
OBSERVACIONES DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE ESPAÑA

El presente documento contiene las observaciones del Consejo para la Transparencia en relación al Anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno de España, sometido a consulta pública en abril de 2012, sobre la base de la experiencia acumulada durante los más de tres años de aplicación de la Ley N° 20.285, de 2008, sobre acceso a la información pública¹, en Chile. Dado nuestro ámbito competencial la revisión se circunscribirá a las normas referidas a la transparencia (artículos 1 al 21 del anteproyecto y disposiciones adicionales relacionadas), consignando primero observaciones de carácter general para luego comentar algunas disposiciones específicas.

I.- Observaciones generales

1. Importancia del Proyecto. Lo primero es valorar muy positivamente la presentación oficial del anteproyecto aquí comentado. A nivel internacional, la existencia de regulaciones legales que garanticen la transparencia administrativa ha pasado a ser una pieza casi obligatoria para promover la participación ciudadana y luchar contra la corrupción en la gestión pública². En el entorno iberoamericano ha sido de especial relevancia en esta materia la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 2006³, al igual que la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información aprobada en 2010 por la OEA⁴.

2. Relación entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales. También merece destacarse el tratamiento que hace el anteproyecto de las vinculaciones entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales en su artículo 11. Abordar explícitamente esta materia contribuirá a evitar malentendidos y deslindar y ponderar adecuadamente ambos derechos. La experiencia de nuestro Consejo refleja de manera evidente como una Ley de Transparencia constituye un poderoso canal para solicitar datos personales propios o ajenos que obren en poder de las Administraciones Públicas. Por ello, es de gran importancia suministrar a los operadores jurídicos reglas y criterios que faciliten la resolución de los casos concretos⁵.

¹ Publicada en el Diario Oficial de Chile de 20 de agosto de 2008 y vigente desde el 20 de abril de 2009.

² Cfr. BANISAR, David. *Freedom of Information Around the World 2006: A Global Survey of Access to Government Information Laws*. Privacy International, 2006, y VILLANUEVA, Ernesto. *Derecho de acceso a la información en el mundo*. México, D.F.: Porrúa, 2006.

³ Sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C 151.

⁴ Aprobada por la 40ª sesión ordinaria de la Asamblea General de la OEA a través de la resolución AG/RES 2607 (XL-O/10), de junio de 2010.

⁵ Dado lo novedosa que ha resultado esta interacción nuestro Consejo sistematizó su jurisprudencia inicial en este punto (agosto de 2010 y marzo de 2011). El resultado y las "Recomendaciones sobre Protección de Datos Personales por parte de los órganos de la Administración del Estado", que el Consejo dictó siguiendo estos criterios (D.O. 14.09.2011), están recogidos en el cuadernillo "Protección de Datos Personales" (Consejo para la Transparencia, Unidad Normativa, Dirección Jurídica, abril 2011, disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20110615/asocfile/20110615173431/informe_2_0.pdf).

3. Conveniencia de consagrar principios. Un elemento que convendría incorporar al proyecto sería un conjunto de principios que rijan específicamente el derecho de acceso a la información pública (distintos a los del artículo 23 del anteproyecto). Numerosas leyes de transparencia del entorno comparado contemplan estos principios y, en el caso chileno, han sido de gran importancia para orientar la interpretación de las disposiciones de la Ley. Destacan, entre otros, el principio de relevancia, el de libertad de información, el de apertura, el de máxima divulgación, el de divisibilidad, el de facilitación, el de no discriminación, el de oportunidad y el de gratuidad, entre otros⁶.

4. Órgano autónomo de control. Reconociendo que este es un aspecto que debe valorarse y adecuarse según las realidades de cada país, este Consejo estima necesario dejar constancia de la importancia que ha tenido para el caso chileno que el órgano que controla la aplicación de la Ley de Transparencia haya sido configurado al modo de una Administración Independiente⁷, con autonomía efectiva respecto del Gobierno y potestades sancionatorias en caso de configurarse algunas de las infracciones que contemplan los artículos 45 a 47 de la Ley. La existencia de autoridades con análoga autonomía ya había mostrado buenos resultados en otros países, como México (Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos) o Inglaterra (Information Commissioner) —que, además, encargan al mismo órgano la protección de datos personales, tanto en el sector público como en el privado—, y también ha sido seguida en diversos países latinoamericanos, como Brasil, Honduras o El Salvador⁸. El anteproyecto en análisis establece un reclamo contra las resoluciones de las Administraciones Públicas en materia de acceso a la información ante la Agencia Estatal de Transparencia, Evaluación de

⁶ El artículo 11 de la Ley chilena reconoce, entre otros, los siguientes principios:

- “Principio de la relevancia, conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”.
- “Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.
- “Principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales”.
- “Principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.
- “Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo”.
- “Principio de la no discriminación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud”.
- “Principio de la oportunidad, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios”.
- “Principio de gratuidad, de acuerdo al cual el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley”.

⁷ Sobre su naturaleza puede consultarse RAJEVIC M., Enrique. “El Consejo para la Transparencia como «Administración Independiente»”, en Raúl Letelier W. y Enrique Rajevic M. (coords.) *Transparencia en la Administración Pública*, Abeledo Perrot, Santiago de Chile, 2010, p. 241-8.

⁸ Cfr. CONCHA, Gastón y NASER, Alejandra (eds.). “El desafío hacia el gobierno abierto en la hora de la igualdad”, Documento CEPAL LC/W.465, Marzo 2012, p. 103-104 (disponible en: <http://www.eclac.org/ddpe/publicaciones/xml/9/46119/W465.pdf>).

las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios (cuyos Estatutos fueron aprobados por el Real Decreto 1418/2006, de 1 de diciembre), que si bien es una entidad autónoma no está configurada como una Administración Independiente. Ello aconseja evaluar la pertinencia de reforzar su autonomía para resguardar el adecuado ejercicio de las funciones que le asignaría la Ley de Transparencia, o encargar estas tareas a una Administración Independiente propiamente tal. En el mismo sentido se sugiere evaluar la ampliación de la competencia de esta autoridad a la fiscalización de los deberes de transparencia activa, estableciendo el correlativo régimen sancionatorio. Cabe señalar que en el caso chileno la Ley de Transparencia hizo responsables de su aplicación a la “*autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado*”, cuestión que ha sido esencial para impulsar su implementación desde la cúpula de las organizaciones⁹.

II.- Observaciones particulares

5. Artículo 2: Con respecto al **ámbito de aplicación** se valora la incorporación como sujetos obligados de instituciones tales como las Universidades Públicas, el Tribunal Constitucional, el Congreso de los Diputados y el Senado (éstos últimos, en cuanto a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo). Con todo, es importante que quede bien establecido el órgano competente en estos casos para conocer del reclamo del artículo 21, dada la autonomía constitucional de estos órganos.

De igual manera es positiva la obligación que pesa sobre las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, de entregar información a la Administración a la que se encuentren vinculadas, pues ello permite extenderles el nuevo régimen legal.

Cabe señalar que la jurisprudencia inicial del Consejo para la Transparencia (y la de los tribunales, en los reclamos interpuestos en contra de sus decisiones) ha recaído en buena parte en temas relativos al ámbito subjetivo de aplicación de la Ley¹⁰, pues algunos entes han argumentado su autonomía (como las Universidades) o su sujeción al Derecho privado (empresas públicas y corporaciones privadas creadas por el sector público) para evadir el cumplimiento de la Ley y/o la sujeción al Consejo para la Transparencia. Esto pone de relieve la importancia de definir claramente estos temas, sin olvidar que si el legislador no lograra hacerlo o derechamente decidiera no aplicar a determinados ámbitos de la actividad administrativa la Ley de Transparencia, generaría campos que escapan al control social y limitan el derecho de acceso, que busca precisamente que no existan ni sujetos ni objetos excluidos.

⁹ Cabe consignar que las autoridades sancionadas a la fecha son un grupo muy pequeño. Puede verse el detalle en el apartado “sanciones” de la categoría “actos con efectos sobre terceros”, correspondiente al sitio de transparencia activa del propio Consejo (<http://www.consejotransparencia.cl/actos-y-resoluciones-con-efectos-sobre-terceros/consejo/2009-04-08/125721.html>).

¹⁰ A este respecto puede revisarse la sección de jurisprudencia de las Memorias 2009 y 2010 del Consejo para la Transparencia (disponibles en <http://www.consejotransparencia.cl/memorias-institucionales/consejo/2010-11-16/154453.html>), donde se consignan decisiones y sentencias recaídas en los reclamos de ilegalidad presentados en esta materia, además de dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional (disponibles en <http://www.tribunalconstitucional.cl/>) a propósito de la aplicación de la Ley de Transparencia a la Universidad de Chile (sentencia Rol N° 1892-11-INA, de 17 de noviembre de 2011) y la empresa pública Televisión Nacional de Chile (sentencia Roles acumulados N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA, de 21 de junio de 2011).

6. Artículo 3, N° 1, Principios generales de la Publicidad Activa (o Transparencia Activa, como la denomina la Ley de Transparencia chilena). Se sugiere:

- Definir la temporalidad de este deber. Por una parte, conviene señalar que es un deber de cumplimiento **permanente**, con lo que la información actualizada periódicamente debe estar siempre a disposición del público. Para ello, el órgano público debe adoptar las medidas tecnológicas adecuadas para mantener sus páginas constantemente operativas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Por otra, conviene definir si debe mantenerse publicada la información histórica (esto es, la de los meses anteriores) y, de ser así, por cuánto tiempo.
- Exigir que la información se incluya en un lugar fácilmente identificable del sitio web institucional y “...de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, vale decir, utilizando planillas, diseños y sistemas mediante los cuales las personas puedan encontrar y entender la información... de manera sencilla y rápida, sin necesidad de invertir una gran cantidad de tiempo y esfuerzo o de tener conocimientos acabados del sector público o del organismo respectivo”¹¹.
- Exigir autenticidad e integridad en la información publicada (siguiendo el art. 8° § 3 V de la Ley brasileña N° 12.527, de 18 de noviembre de 2011).
- Entregar a un solo órgano la competencia de homogenizar los formatos y plantillas a publicar y de sancionar el cumplimiento de estos deberes.
- Exigir que la publicación se ajuste, en lo posible, al estándar que exige una política de Datos Abiertos (Open Data) para permitir la reutilización de la información, esto es, que se publiquen datos completos, primarios, sin restricciones de copyright, patentes u otros mecanismos de control, en formatos no propietarios y de una manera accesible, periódica, estructurada o procesable y reutilizable por cualquier persona¹².

7. Artículo 3, N° 3: En materia de publicidad activa es relevante aclarar los límites que imponen las normas de **protección de datos de carácter personal** pues la información que la Ley de Transparencia exige publicar incluye, en ocasiones, datos personales que son esenciales para la comprensión o completitud de la información entregada. Por ejemplo, si aplicamos el numeral 3 podría entenderse que ello es un obstáculo a la publicidad de los datos de identificación del adjudicatario de un contrato o de las retribuciones que reciben determinadas personas que se desempeñan como máximos responsables o directivos. Por esta razón se sugiere aclarar que esta protección será aplicable salvo que las normas de transparencia activa requieran del dato personal para un adecuado entendimiento de la información respectiva.

8. Artículo 6, letra e): Entendemos que la voluntad del anteproyecto es restringir la información que se va a entregar por Publicidad Activa sólo a las retribuciones de las autoridades de mayor importancia institucional. En Chile la Ley de Transparencia extendió

¹¹ Instrucción General N° 4 del Consejo para la Transparencia, sobre transparencia activa (D.O. 03.02.2010, disponible en http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20100416/asocfile/20100416205931/instruccion_geral_4_ta.pdf). En sentido semejante puede verse el art. 8° § 3 de la Ley brasileña N° 12.527, de 18 de noviembre de 2011 y vigente desde el 16.05.2012, que “Regula o acesso a informações”.

¹² CAINFO. “Venciendo la cultura del secreto. Obstáculos a la implementación de políticas y normas de acceso a la información pública en siete países de América Latina”. Montevideo, 2011, p. 39.

esta obligación a todos los funcionarios, independiente de su importancia en la toma de decisiones institucional, pues los enriquecimientos ilícitos se pueden presentar en cualquier punto de la estructura organizativa. Pareció relevante que la sociedad conociera la identidad de los funcionarios públicos y la remuneración que perciben por el ejercicio de sus funciones. Para facilitar el conocimiento de esta información el Consejo ha detallado todos los campos que deben publicarse en esta materia a través de sus Instrucciones Generales¹³.

9. Artículo 6: Sugerimos agregar los resultados de las auditorías que se practiquen a las Administraciones Públicas, especialmente si recaen en temas presupuestarios. Así se dispone en la Ley mexicana, uruguaya, hondureña y chilena, entre otras.

10. Artículo 7: Se estima de gran importancia que el anteproyecto establezca un **Portal de Transparencia**. Se sugiere definirlo como un sitio único que recogerá toda la información del Estado y no sólo la de la Administración General, en lo posible (si bien se asume que habría que revisar los títulos competenciales para ello). Con todo, cualquiera sea el ámbito que incluya es esencial que la ley obligue a que las Administraciones Públicas remitan a quien administre este portal la información que es objeto de Publicidad Activa respetando los estándares predefinidos en materia de accesibilidad, sistematización, etc. Además, convendría permitir que este Portal sirviese como canal para efectuar solicitudes de acceso a la información y efectuar las reclamaciones administrativas que sean procedentes a su respecto, abarcando así a cabalidad todo el campo de la transparencia.

11. Artículo 9: Información Pública. Se sugiere incluir en esta definición la expresión “cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga”, para aclarar que también se incluyen los medios electrónicos.

12. Artículo 10: Límites al derecho de acceso, en general. La experiencia del Consejo para la Transparencia sugiere que este es el punto medular de una Ley de Transparencia, cuestión que exige un elevado estándar de precisión normativa, sin perjuicio de otorgar al intérprete la capacidad de aplicar un test de daño o un test de interés público, según sea el caso, cuando concurren o se presentan como contrapuestos derechos personales y/o bienes jurídicos superiores. Por ello se sugiere incorporar expresamente esa posibilidad, exigiendo que el perjuicio o daño sea presente, probable y específico y que deba acreditarlo quien lo invoca (pueden verse ejemplos en las decisiones del Consejo roles C96-09, C165-09, C193-09, C840-10, C850-10, C492-11, C929-11, etc.¹⁴). También sería conveniente clarificar expresamente la situación de los correos electrónicos intercambiados por funcionarios en el ejercicio de funciones públicas. En efecto, en el caso chileno la Ley no se pronunció expresamente sobre este tema dando pie a una polémica que aún no cesa. Como ejemplo puede verse la decisión Rol C1101-11 de este Consejo¹⁵,

¹³ Punto 1.4 de la Instrucción General N° 9, del Consejo para la Transparencia, que modifica las instrucciones previas sobre transparencia activa (D.O. 14.09.2011, disponible en http://www.consejotransparencia.cl/consejo/site/artic/20100416/asocfile/20100416205931/instruccion_general_9_ta.pdf).

¹⁴ Pueden verse estas decisiones a través del buscador disponible en http://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Pagina/Listado.aspx.

¹⁵ Disponible en http://extranet.consejotransparencia.cl/web_scw/Archivos/C1101-11/C1101-11_decision_web.pdf.

en que se acogió la entrega de un grupo de correos del Ministro Secretario General de la Presidencia (con una disidencia) y que actualmente está reclamada de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Cabe señalar que en el contexto de la reclamación contra una decisión anterior en la misma línea (la decisión Rol C406-11, también con una disidencia¹⁶) el Tribunal Constitucional acaba de acoger, hace pocos días, un requerimiento de inaplicabilidad que sostenía que la entrega de correos electrónicos redactados y enviados o recibidos por parte de funcionarios públicos vulneraba el derecho a la privacidad, aun tratándose de correos enviados en el ejercicio de funciones públicas. Con todo, todavía no se entregan los fundamentos de la sentencia en comentario¹⁷.

13. Artículo 10: Límites al derecho de acceso, N°1, letra c). Dado el carácter de derecho fundamental que tiene el acceso a la información los límites que se le imponen deben estar suficientemente justificados. Por lo mismo, las legislaciones no protegen, en general, simples intereses de los privados sino que derechos. Se sugiere elevar el parámetro de protección de los intereses económicos o comerciales o exigir para que proceda tal protección que se trate de *derechos* de carácter comercial o económico.

14. Artículo 11: Protección de datos personales. Como el numeral 2 no indica el procedimiento para solicitar el consentimiento al titular del dato personal, se sugiere vincularlo con el procedimiento de notificación a terceros descrito en el artículo 16 de la propuesta legislativa.

15. Artículo 12: No parece adecuado que el acceso parcial no proceda cuando “...*de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido*”. En el caso chileno, de acuerdo al principio de máxima divulgación y al de divisibilidad debiera ser el solicitante quien defina si la información parcial que le es entregada le resulta o no de utilidad, pudiendo reclamar por la información faltante ante el órgano correspondiente.

16. Artículo 13: Excepciones. Se sugiere concentrar las limitaciones al ejercicio del derecho de acceso en una sola disposición, que podría ser el artículo 10. Lo anterior, pues no queda clara la necesidad de establecer en una parte limitaciones (fundadas en derechos de terceros y bienes jurídicos prevalentes) y en otra, excepciones, más cuando en el caso de estas últimas no se exige acreditar un perjuicio o daño al derecho o bien jurídico protegido. Eso permitiría restar del conocimiento y control público mucha información que es la base o fundamento de la toma de decisiones públicas. A mayor abundamiento, el literal a) se refiere precisamente a información que podría ser de elevado interés para la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas o en las consultas públicas. En tanto, el literal c) puede resultar complejo de administrar. Existen casos de información que requiere de un grado de reelaboración que no afecta sustancialmente el funcionamiento de los órganos y que facilita la comprensión ciudadana de la información solicitada. En estos casos más que elaboración o reelaboración es sistematización o reagrupación, la que incluso puede efectuarse informáticamente. Con todo, si se mantiene el artículo 13 (Excepciones)

¹⁶ Disponible en http://extranet.consejotransparencia.cl/web_scw/Archivos/C406-11/C406-11_decision_web.pdf.

¹⁷ Se trata de la causa Rol N° 2153-11-INA, en estado de acuerdo desde el 4 de mayo de 2012 (puede accederse a su tramitación a través del link <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes2?rol=2153>).

separado del artículo 10 (Límites al Derecho de Acceso) se recomienda aplicar al art. 13 el apartado 2 del segundo, esto es, que las excepciones procedan en forma justificada y proporcionada a su objeto y la finalidad de protección perseguida.

17. Artículo 14, numeral 1: El hecho de tener que dirigir la solicitud al titular del órgano podría dificultar el ejercicio del derecho en aquellos casos en que éste sea desconocido por el requirente. Por ende, se sugiere sustituir dicha mención por “el órgano o servicio público al que se dirige”, con lo cual se evitan rechazos tempranos de la petición o aplicar este elemento como criterio de admisibilidad de una solicitud.

18. Artículo 14, numeral 2: La exigencia de identidad del solicitante está ausente en numerosos sistemas comparados, de manera de permitir que se presenten solicitudes anónimas. Si bien en el caso chileno la Ley exige indicar “nombre y apellidos” no se exige acreditar su veracidad.

19. Artículo 14, numeral 3: Se sugiere suprimir este numeral en cuanto a la facultad del solicitante de “*incluir los motivos por los que solicita información*” dado que para efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública ello no es importante: si la información es pública puede entregarse a cualquier persona, independientemente de las motivaciones que se tengan para efectuar la petición. Por este motivo la legislación chilena prohíbe exigir a los solicitantes de información “*expresión de causa o motivo para la solicitud*” (artículo 11, literal g).

20. Artículo 15: El establecer, además de los límites al ejercicio del derecho, causales de inadmisión parece demasiado gravoso para el solicitante, ello pues la solicitud tiene requisitos establecidos en el artículo 14 y son esos los que debiesen definir su admisibilidad. Por lo tanto, se sugiere distinguir la etapa de admisibilidad de la etapa resolutive en la que se deberá verificar la concurrencia de alguna causal de secreto o reserva para denegar el acceso o disponer la entrega.

Por otra parte, se sugiere analizar la conveniencia de que las solicitudes manifiestamente repetitivas y que tengan un carácter abusivo, y no justificado con la finalidad de transparencia del Anteproyecto, no se respondan. Más que una causal de inadmisibilidad ésta parece una causal de secreto o reserva de las que señala el artículo 11.

Finalmente, hay una cierta contradicción entre esta norma y el artículo 14.3, pues lo señalado sugiere que el solicitante siempre debería justificar el interés que tiene para evitar la inadmisión por “*carácter abusivo no justificado*”.

21. Artículo 16, numeral 3: Por la importancia que reviste la notificación a terceros cuyos derechos puedan verse afectados, se sugiere incorporar un plazo para que el órgano requerido efectúe la notificación a terceros. Adicionalmente, compartiendo la importancia de esperar la respuesta de los terceros que han sido notificados que regula el anteproyecto, estimamos necesario establecer qué consecuencia tendrá que los terceros no se opongan en tiempo y forma. En el caso chileno el art. 20 de la Ley de Transparencia exige notificar dentro de segundo día, otorgando al tercero tres días para oponerse. En caso de silencio se entiende que el tercero afectado accede a la publicidad de la información¹⁸ (un proyecto de

¹⁸ “**Artículo 20.-** Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado,

ley en tramitación establece que cuando se requieren datos personales el silencio equivaldrá a una denegación de acceso)¹⁹.

Además, es importante explicitar si el órgano requerido, una vez que el tercero ha efectuado sus alegaciones, tiene facultades para calificar los argumentos de éste o si queda impedido de entregar la información por el sólo hecho de haberlas evacuado. De la lectura del articulado del anteproyecto parece que, en todo caso, el órgano puede hacer una valoración posterior, como acontece en el artículo 11. No obstante, por razones de seguridad jurídica ello debiese establecerse en una norma expresa.

22. Artículo 16, numeral 4: Sería recomendable restringir el alcance de esta derivación, puesto que si el órgano público tiene en su poder información elaborada por otro órgano, por ejemplo, en un procedimiento administrativo en que se requiera la opinión de un órgano determinado o un antecedente técnico para la adopción de la decisión, no existe razón para efectuar la remisión al órgano que generó la información.

23. Artículo 19, numeral 2: No se entiende el alcance de esta disposición. Tal como se indicaba en la observación formulada al artículo 16, parece aconsejable regular en forma expresa y clara los efectos de la notificación a terceros y especificar si éstos pueden impugnar una resolución del órgano que desconozca los derechos que han hecho valer en la oposición (en el caso chileno la oposición del tercero impide la entrega de la información y si el solicitante quiere insistir debe acudir recurrir ante el Consejo para la Transparencia, conforme el artículo 20, inciso 3°).

16.05.2011/ERM/ARR/PRL

requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información”.

¹⁹ Se trata de la moción parlamentaria contenida en el Boletín N° 7686-07 (puede accederse a su tramitación a través del link <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php>).